

FLUJOGRAMA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

JDC 207/2016

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. ANTECEDENTES.

A. DEL ACTO RECLAMADO.

- Consulta al Congreso del Estado.
- Contestación del Congreso del Estado a la referida consulta.
- Acuerdo OPLEV/CG/229/2016.
- Inicio del Proceso Electoral 2016-2017
- Acuerdo OPLEV/CG/262/2016
- Consulta ciudadana realizada por Eréndira Domínguez Martínez
- Emisión del acto impugnado.

B. DE LA IMPUGNACIÓN.

1) Presentación del Juicio Ciudadano. El diecisiete de diciembre Eréndira Domínguez Martínez interpuso Juicio Ciudadano vía *per saltum*, en contra del acuerdo OPLEV/CG292/2016, solicitando que fuera enviado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

b) Reencauzamiento. El veintidós de diciembre, el Pleno de la Sala Regional, emitió acuerdo mediante el cual determinó reencauzar a este Tribunal Electoral de Veracruz dicho Juicio Ciudadano

3) Integración y turno. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente **JDC 207/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral.

4) Radicación y cita a sesión. Mediante diverso proveído de veintiocho de diciembre, el magistrado instructor ordenó admitir el Juicio Ciudadano al rubro indicado, cerrar instrucción y citar a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

ACTO
IMPUGNADO

Acuerdo OPLEV/CG/292/2016. En sesión del Consejo General del OPLE Veracruz, celebrada el catorce de septiembre, se aprobó el Reglamento para candidaturas a cargos de elección popular.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

- La actora hace valer la indebida fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el OPLE Veracruz, mediante acuerdo **OPLEV/CG292/2016** dado que a su parecer, la determinación vulnera los principios de legalidad y congruencia, al dejar de tomar en consideración lo mandatado por el artículo 174, parte in fine del Código Electoral; además de que a su decir se invoca un precepto legal no aplicable al caso concreto.
- Esta autoridad determina, que la autoridad fundamentó su decisión de manera correcta, al reconocer que corresponde al Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido tanto en la Constitución local como en la ley orgánica del Municipio Libre, determinar el número de ediles, sin embargo, los motivos expresados para sostener la aplicación de las indicadas normas son incorrectos, toda vez que la responsable se sustentó en un simple oficio signado por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, Comisión que no tiene facultades para determinar el número de ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, pues corresponde al Pleno del Congreso.
- En este sentido, en la opinión de los que ahora resuelven, la responsable, de una forma por demás dogmática, emitió su acuerdo sobre el número de ediles que integran el municipio de Nautla, Veracruz, con base a la respuesta que emitió la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, lo cual es contrario a las disposiciones legales y Constitucionales que el mismo acuerdo impugnado menciona, pero que no sustentan el acto impugnado, de ahí que efectivamente exista la incongruencia aducida por la recurrente, puesto que de conformidad con el artículo 16 del código Electoral, es atribución exclusiva del Congreso del Estado determinar el número de regidores que integraran cada Ayuntamiento.
- La Constitución Local, en el numeral 33, fracción XV, inciso a) que establece que una de las atribuciones que tiene el Congreso del Estado, es la de aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años o, en su caso, el Censo de Población y Vivienda, antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los ayuntamientos respectivos, así como en el artículo segundo párrafo del artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, y en el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal.
- En el caso, según hemos visto, el acto impugnado no adolece de fundamentación y motivación, pues la responsable expresó los dispositivos legales aplicables al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, sin embargo, aun cuando invoca razones para pretender sustentar el sentido de su acuerdo, aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, pues no obstante de sostener que es facultad del Congreso determinar el número de regidores a elegirse en la próxima jornada electoral, invoca como razón un comunicado de una comisión del Congreso que adolece de la facultad de determinar el número de ediles a elegir, lo que demuestra un desajuste entre la aplicación de las normas observables al caso y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto; lo que es suficiente para considerar fundado el agravio expresado por la quejosa, por ende, para revocar el acuerdo impugnado.
- De lo anterior, se desprende que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo deviene **FUNDADO** el agravio y en consecuencia lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio relacionado con el análisis de constitucionalidad planteado por la actora.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando QUINTO, apartado 3.2 de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** el acuerdo OPLEV/CG292/2016 emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, para los efectos precisados en el considerando SEXTO.